



CÓMPUTO DE HORAS DE FORMACIÓN POR LA ACTIVIDAD DE “PUBLICACIONES”. JUSTIFICACIÓN DE DICHA ACTIVIDAD.

En relación con la publicación de libros, artículos y otros documentos que puedan ser computados a efectos del número de horas de formación continuada a realizar por los auditores de cuentas, cabe señalar, en primer lugar que, dicha actividad no requiere una previa homologación por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), con independencia de la obligación de remitir información en los plazos exigidos en la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 29 de octubre de 2012, por la que se desarrollan distintos aspectos relacionados con la obligación de realizar formación continuada por parte de los auditores de cuentas.

Conforme lo establecido en el artículo **trigésimo segundo** de citada Resolución:

“solo computarán como publicaciones los libros, artículos u otros documentos que tengan carácter público y se puedan utilizar y consultar por cualquier interesado. Se incluyen entre las publicaciones computables la elaboración de recopilaciones normativas o bases de datos de normativa en formato libro o digital, comentados o que incorporen valor añadido, así como la elaboración de guías, criterios o circulares técnicas publicadas por los centros organizadores reconocidos. Deberán versar sobre materias básicas que constituyen el núcleo de conocimientos del auditor, recogidas en el artículo 34.1 del citado Reglamento.”

Además los libros deberán tener el correspondiente ISBN, las publicaciones periódicas el ISSN y las publicaciones digitales el DOI.

Asimismo, el citado artículo trigésimo segundo, en sus apartados 3 y 4, dice que el auditor **deberá justificar dicha publicación ante la Corporación a la que esté adscrito**, mediante la presentación o exhibición de la publicación. A tal efecto, los autores podrán adjuntar la publicación en formato electrónico (fichero pdf o similar), si bien en el caso de los libros podrán adjuntarse únicamente las primeras páginas, incluyendo las que contengan los datos identificativos de la publicación y el índice de contenidos.

Si el auditor **no estuviera adscrito a ninguna Corporación**, deberá justificar la realización de dicha actividad mediante declaración complementaria, según lo dispuesto en el artículo **trigésimo séptimo** de la Resolución.



FORMACIÓN CONTINUADA. ACTIVIDADES FORMATIVAS

En las declaraciones anuales a que se refieren los artículos **trigésimo sexto** y **trigésimo séptimo** de la Resolución, los auditores harán una estimación de las horas de trabajo efectivas empleadas en la elaboración de la publicación. Si hay varios autores, el número de horas se repartirá en proporción al número de ellos. No obstante, el número máximo de horas anuales computables **por esta actividad** será de 20 horas al año y en el ejercicio al que corresponda la fecha de publicación.